

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 2 de febrero de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**SOTO, GUILLERMO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" - Expte. Nro. BA-00716-L-2025 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

**--- I. ANTECEDENTES:**

--- **I-1)** Se presenta la Dra. Lucía Romina Benatti, en su carácter de apoderada de Guillermo Enrique Soto (Movimiento I0001).

--- Reclama el correcto pago del adicional por "Zona desfavorable" - previa declaración de inconstitucionalidad de las normas pertinentes - y el pago de las diferencias de salarios conforme liquidaciones que adjunta al escrito de demanda.-

--- Detalla los rubros que la demandada excluye al liquidar los haberes de sus mandantes, fundando su pretensión en derecho y en jurisprudencia del STJRN.- Practica liquidación, ofrece prueba, funda en derecho y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

--- **I-2)** Corrido traslado de la demanda, se presenta la Dra. Blanca Pasarelli, en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro (mov. E0003) y contesta demanda (ver Mov. E0004).

--- **I-3)** Nos remitimos a la lectura *in extenso* de los fundamentos expuestos por las partes en la demanda y su contestación, a los fines de evitar extender en forma innecesaria el presente.

--- **I-4)** En función de lo solicitado por las partes en oportunidad de celebrarse la audiencia art. 41 de la ley 5631 (Mov. I0009), se otorgó a las partes un traslado común a los fines de que ampliaran los fundamentos de sus pretensiones o defensas.-

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos a Acuerdo para sentencia y por lo tanto, se hallan las presentes actuaciones en condiciones de dictar un pronunciamiento definitivo en este acto.-

**--- II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, nos referiremos a las

cuestiones que consideramos relevantes y conducentes a los fines de resolver la presente litis.

--- **II-1)** No existe controversia entre las partes en cuanto a la prestación de servicios en la policía de la Provincia de Río Negro.

--- **II-2)** Respecto a los salarios que ha percibido el actor, se han agregado junto a la demanda los recibos correspondientes al período reclamado.- Y a través de un cálculo matemático resulta posible extraer sobre cuales se calcula la "zona desfavorable".

--- **II-3)** El Tribunal ha considerado que dicha prueba instrumental resulta suficiente para resolver la cuestión planteada en la causa.-

**--- III) DECISORIO:**

--- **III- 1)** Cabe señalar que la cuestión aquí planteada resulta idéntica a la resuelta por éste Tribunal en ya numerosas causas y con citas de otros precedentes, recientemente se ha dictado sentencia en autos "MEDEL", Se. 35 del 7/3/24 -expte. BA-002200-L-2023- ([enlace al protocoloweb](#)).-

--- En efecto, la pretensión deducida por la parte actora tiende a que los rubros excluidos del cálculo del adicional por "zona desfavorable" que detalla en el escrito de demanda, sean todos considerados como remunerativos y bonificables y que consecuentemente se los compute a los fines del cálculo del adicional por "zona desfavorable", definido en el art. 138 de la Ley 679.-

--- Nos remitimos a la jurisprudencia citada en dicha causa, a los fines de evitar repeticiones que, a esta altura, son manifiestamente innecesarias y resultan argumentos de conocimiento de los profesionales que representan a las partes, en especial a la demandada.-

--- **III-2)** De conformidad con dichos fundamentos, consideramos que corresponde receptar la demanda y reconocer el carácter de remunerativo de las sumas abonadas a las demandantes en sus haberes detallados como "Dec.1142/12", "Presentismo" - Dto.16/14- y "suma no remunerativa seg.", declarándose a los fines del cálculo de la zona desfavorable, la inconstitucionalidad de la normativa citada que les diera origen, en cuanto les asignara carácter "no remunerativo".

--- **III-3)** Disponer asimismo que los suplementos referidos integren la base para el cálculo de la compensación por "zona desfavorable", por cuanto ésta se conforma con un porcentaje sobre el total "de las remuneraciones", por lo que además deberán incluirse en el cálculo los rubros "Extensión Horaria", "Bonif. Policía", "Suma Remunerativa Policial" y "complemento remunerativo" cuyo carácter remunerativo

surge de los recibos de sueldo referidos.-

--- **III-4)** En relación a la "bonificación policía" (Decreto N° 681/17) la "zona" ya integra su propia base de cálculo sin perjuicio que se haya establecido el carácter no bonificable; por ello, y a los efectos del cálculo deberá evitarse la duplicación del concepto "zona" (zona sobre zona), lo que ha de ser determinado contablemente (cf. Expte. Nro. BA-00216-L-2023 -[ver pag. web PJRN](#)-).

--- **III-5)** Por lo tanto, deberá receptarse la demanda interpuesta, debiendo proceder la accionada al pago de las diferencias que deriven de la correcta liquidación del adicional por "zona desfavorable" por el período reclamado en la causa, aplicando el término prescriptivo de tres años (cfr. art. 15 de la Ley 5339), conforme en el escrito de inicio se peticiona (y su fecha de presentación).-

--- No habiéndose formulado expresa reserva de una ampliación, consideramos que pronunciarse sobre los períodos posteriores en esta instancia procesal podría ser considerado como una violación al principio de congruencia y por tal motivo tacharse a la sentencia como arbitraria.-

--- Como lo hemos señalado en la causa "Rios" y demás causas posteriores, a los fines de evitar trámites que podrían implicar un evidente dispendio de actividad jurisdiccional y de costas a cargo del Estado Provincial, nos permitimos sugerir a la demandada, efectuar una correcta liquidación por los períodos devengados con posterioridad.-

--- Más aun, teniendo en consideración que la Provincia de Río Negro ha dictado el día 16 de enero del corriente año el Decreto 38/24, con fundamento en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los citados autos "AVILÉS" (Expte N° 1-2RO-556-L2017 // RO-13909-L-0000).-

--- **III-6)** Sobre los rubros admitidos se devengarán intereses desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago según lo previsto por el STJ en los fallos Jerez, Guichaqueo, Fleitas, Machin y Ac. 23/2025 STJ (planillas de cálculo incluidos en la pagina web del Poder Judicial).-

--- Los intereses deberán calcularse en la oportunidad del pago, sin perjuicio de que el Estado Provincial deberá presupuestar la suma que corresponda al pago de intereses, a cuya finalidad tiende la liquidación del capital adeudado por las diferencias salariales reconocidas en la sentencia (cf. autos "VILLAGRA, CLAUDIA ESTHER C/JEFATURA DE POLICIA VIEDMA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO "- Expte. BA-00947-L-2023, fallo del 21/8/24 -entre otros-).-

--- **III-7)** Las costas del proceso, deberán ser soportadas por las demandadas (arts. 68,

69 y ccs. del CPCC y art. 31 de la ley 5631).-

--- En cuanto a la eximición de la imposición de costas solicitado por la parte demandada con fundamento en el allanamiento parcial manifestado, resulta el mismo improcedente en tanto el art. 70 del C.P.C.C., de aplicación supletoria en el fuero, establece que procederá la mencionada eximición cuando se hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, y siempre y cuando no hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación, requisitos que no se cumplen en estas actuaciones. Tal como lo expresa la parte demandada, el allanamiento ha sido parcial, sin especificar los conceptos reclamados a cuyo reclamo se allanaba y sólo lo ha realizado de forma genérica expresando "en lo demás reclamado por la parte actora con fundamento en el precedente Aviles", por lo que tampoco se ha cumplido el requisito de que el allanamiento sea total.-

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo** de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I**) Hacer lugar a la demanda instaurada por Guillermo Enrique Soto y declarar la inconstitucionalidad de los decretos provinciales N° 1142/11, 16/14 y 1652/05, en cuanto al carácter no remunerativo de los adicionales allí establecidos.

--- **II.-** Declarar el carácter remunerativo de los adicionales "presentismo", "decreto 1142/11" y "suma no remunerativa seguridad", debiendo computarse los mismos como bonificables a los fines del cálculo de la "zona desfavorable", conforme Art. 138 Ley 679, al igual que deberán incluirse para el cálculo de dicho ítem los rubros remunerativos "extensión horaria", "bonificación policía", "suma remunerativa policial", y "complemento remunerativo".-

--- Deberán computarse los rubros en aquellos meses en que hubieren sido liquidados conforme surge de los recibos de salarios.-

--- **III.-** Condenar a la demandada Provincia de Río Negro a abonar a Guillermo Enrique Soto , las diferencias salariales derivadas del recálculo de los adicionales "Zona" por los períodos reclamados, con más intereses,

que deberán ser calculados conforme las pautas fijadas en los Apartados III-2; III-3, III-4, III-5 y III-6.-

--- La liquidación deberá ser practicada por la demandada en el plazo de 15 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de designar perito sin más trámite, en virtud de lo expresado en el punto III- 4) del decisorio y ser aquella parte que cuenta con todos los elementos contables a tal efecto.-

--- **IV.-** Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68 y 69 CPCC y art. 25 de la ley 5631.-

--- **V.-** Regular los honorarios de la Dra. Lucía Romina Benatti, por la parte actora, en el 13 % mas el 40 % del monto base que se determine conforme la liquidación que se ordena practicar en la presente, de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A.-

--- En función de la imposición de costas, no se regulan honorarios a favor de los representantes de la Fiscalía de Estado.-

--- **VI.-** Hágase saber a las partes que las sumas deberán ser abonadas en el ejercicio inmediato a la fecha en que la sentencia quede firme, ello en los términos de los Arts. 55 de la Constitución Provincial, 23 Ley 5106, Leyes 1307 y 3186 y cctes.- En consecuencia, la demandada deberá informar en la causa la forma y fecha presupuestadas para el pago del capital, intereses y costas.- Ello, bajo apercibimiento de quedar habilitada la ejecución de la presente y el embargo en los términos del art. 55 de la Constitución Provincial.-

---En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA a cargo de la condenada en costas, en caso de corresponder dicho tributo en función de la categoría de inscripción de la letrada de la parte actora.-

--- **VII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VIII.-** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25 de la ley 5631 .-